

cia seglar en la prisión, dejen a los jueces seglares hacer justicia, pues podrán despues proceder ellos al castigo y punición de los tales delincuentes.

»Item: que si acaeciére que alguna persona que esté presa en las cárceles reales, fuere repetida por los Inquisidores por cosas tocantes al crimen de la herejía o dependientes della, que en caso que las dichas personas no hayan de ser relajadas a la justicia y brazo Real, en tal caso los Inquisidores, acabadas y fenecidas por ellos las causas de los que así hubieren repetido, los remitan y tornen a la cárcel donde fueron traídos a la Inquisición.

»Item: que los Inquisidores en los casos y causas criminales de que pueden conocer fuera del crimen de la herejía, o especie della, o della dependiente, no saquen los delincuentes al auto público de la fe; y que cuando hubiere de haber en semejantes causas relajación al brazo seglar, llamen por consultor o consultores para la determinación dellas a los jueces a quien se hubiere de hacer la tal relajación.

»Item: los Inquisidores no defenderán ni ampararán en la dicha ciudad de Zaragoza y su distrito a los familiares que gavillaren los granos, trigo, cebada y otros mantenimientos contra la ordenanza della; ni ménos en tiempo de peste ampararán ni defenderán a los dichos familiares, para que dejen de guardar la órden que estuviere dada, para evitar la contagion de la dicha peste; y dejen y permitan que las ropas y otra hacienda que los dichos familiares metieren en la dicha ciudad y otros lugares del distrito sean reconocidos; y que en esto no impidan a las justicias reales la ejecución de las penas contenidas en las pragmáticas y ordenanzas Reales que cerca desto dispone.

»Item: que en la ciudad de Lérida y Huesca, y Tarazona, y Daroca, y Calatayud, y Jaca, y Barbastro, y en los lugares de frontera, haya solamente comisarios del Santo Oficio que se llamen y nombren comisarios diputados, y estos tales no conozcan de causa alguna para la determinar, mas de recibir informaciones y remitirlas a los Inquisidores sin capturas; salvo cuando se temiere de fuga en las personas contra quien se recibieren las dichas informaciones; y los dichos comisarios no darán patentes ni boletines para traer o sacar bastimentos ni otras cosas, ni darán inhibitorias, ni tomarán

competencias con ningun juez eclesiástico ni seglar, porque ocurriendo semejantes casos, han de conocer dellos los Inquisidores por sus personas; y cada uno de los dichos Comisarios podrá tener un Asesor y un Notario; y éstos tan solamente gozarán como familiares; y si hubiere de menester alguacil, nombrará un familiar del número del lugar donde residiere; el cual no traerá vara, salvo cuando hubiere o sucediere cosa en que haya de ejecutar su oficio, excepto en la ciudad de Lérida, que el Teniente de alguacil podrá traer vara como hasta agora, y los dichos alguaciles que así ha de haber en los otros pueblos de suso en este capítulo declarados, ni el Teniente de alguacil de Lérida, no gozarán del fuero y privilegio del Santo Oficio, sino sus personas como familiares; y que el Receptor de la dicha Inquisición pueda tener teniente en los lugares donde la Inquisición tuviere renta; los cuales dichos Tenientes de receptor tan solamente gocen del fuero y privilegio del Santo Oficio como familiares; y que todos los demas Comisarios, Tenientes de inquisidores y de oficiales, y Asesores, y los que llaman discretos (fuera de la ciudad de Zaragoza, en la cual podrá haber dos personas que sirvan dicho oficio), que hay por el distrito, se quiten, y revoquen los títulos y poderes, y de aquí adelante no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio; ni los Inquisidores los amparen, ni habra nómina dellos en la Inquisición.

Item: que los dichos Inquisidores, fuera del número de oficiales y familiares, que de suso van declarados, no tengan otros a quien llamen comisarios, so color de cometelles prisiones de algunas personas que por ellos estuvieren mandados prender, sino que cuando se hubieren de hacer las dichas capturas se hagan por los dichos oficiales o familiares; y si pareciere cometerlas a otra persona alguna, las tales personas a quien se cometieren las dichas prisiones, por razón de aquello no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio; y si algunos destes estuvieren proveidos, los quiten y revoquen luégo y recojan las cédulas.

Item: las mujeres viudas de los oficiales salarizados del Santo Oficio, no mudando estado, gozarán del privilegio del fuero de la Inquisición en las causas civiles y criminales, ellas tan solamente, y no sus hijos y familias como hasta



agora; y quanto a las mujeres viudas de los familiares y sus hijos y familias, en ninguna manera gozarán del dicho privilegio del fuero, ni los Inquisidores las defenderán en causa alguna.

Item: tampoco gozarán del privilegio del fuero de la dicha Inquisicion de Aragon los que el dia del auto leen las sentencias y edictos, ni los procuradores que hubiere en las causas civiles y criminales que se trataren en el Santo Oficio; solamente le gozará el Procurador del fisco de la dicha Inquisicion, y si alguno de los letrados y procuradores tuvieren título de los Inquisidores, se les quitará; y de aquí adelante no se darán semejantes títulos, ni los ampararán los Inquisidores en su fuero, pues si a los Inquisidores pareciere, podrán meter a éstos en el número de los sesenta familiares.

»Item: mandamos que los Inquisidores, de aquí adelante, no amparen a los familiares en el repartimiento de agua, guardas, y daños de panes y viñas, de eras, y montes, y pastos, encendimientos de lumbres, licencias de edificar, aderezar calles y lugares públicos, mandamientos de limpiar lagunas, reedificar caminos, órden de proveer mantenimientos; así en la entrada como en la salida de ellos, y órden que se da a carniceros, pescadores, y otros oficiales que tienen obligacion de bastecer.

»Item: que los Inquisidores, por sí y sus comisarios, estarán muy advertidos de no dar edictos con censuras para descubrir robos, hurtos, deudas o otros delitos ocultos que se hubieren cometido contra los consultores, o oficiales, o familiares del Santo Oficio, o contra las personas que les hubieren hecho algunos daños, ni ménos llamarán por edictos con las dichas censuras a los que hubieren delinquido, no siendo causas del delito de la herejía o dependientes della.

»Item: que de aquí adelante, a los reos que dichos Inquisidores mandaren prender, fuera del crimen de la herejía, o dependientes della, no los pornan en las cárceles secretas que están diputadas para los que cometen el dicho crimen, sino en cárceles públicas adonde puedan tratar sus causas y negocios con sus letrados y procuradores, por el órden y forma que las tratan los otros que están presos en las cárceles públicas del dicho Reino; y se dé órden por los dichos Inquisidores, como a los dichos presos que estuvieren en las dichas

cárceles públicas, se les pueda decir misa, y se les ministren los sacramentos.

»Item: si algun familiar del Santo Oficio, siendo oficial del general, o de otra cualquier manera, cometiere fraude en su oficio en los derechos de la generalidad del dicho Reino, los dichos Inquisidores no lo defiendan; ántes dejen a los Deputados de la dicha generalidad hacer justicia libremente.

»Item: los Inquisidores de aquí adelante no darán cartas de guiage, para que algunos delincuentes, delados ó banidos de las justicias Reales vengan ante ellos, y en aquel caso les darán tan solamente para el tiempo que fuese necesario.

»Item: los Inquisidores cada y cuando que algun oficial o familiar en las causas criminales o civiles, fuera de la fe o dependientes della, hubiere consentido por auto tácito o expreso en la jurisdiccion del juez seglar, o se hubiere llamado a la corona; no los ampararán, ni inhibirán a los jueces seglares; y lo mismo guardarán si algun oficial o familiar sucediere en bienes litigiosos, será obligado a seguir el fuero donde pendía la causa y lite ántes, y al tiempo que sucediese en los dichos bienes, o derecho e accion a ellos.

»Item: que cada y cuando que ante los jueces seglares del dicho reino de Aragon se hubiere tratado algunos pleitos entre personas que ninguna dellas era oficial ni familiar del Santo Oficio, sobre algunos bienes y deudas, y habiéndose pronunciado sentencia en ellos, y dádose ejecutoria por los dichos jueces seglares; si algun oficial o familiar que a los dichos bienes sobre que se ha litigado, so color que estaban en su poder o parte alguna dellos, pretendiese con autoridad del Santo Oficio inhibir a los jueces seglares, e impedir la ejecucion de las dichas sentencias; los Inquisidores no le amparen en manera alguna, ni se entrometan a conocer de semejantes causas, sino dejen hacer libremente justicia en ellas a los jueces seglares.

»Item: los Inquisidores, cuando alguno que no fuere oficial ni familiar del Santo Oficio cometiere algun delito en compañía de algun oficial, o familiar del Santo Oficio, o dándole favor e ayuda, no conozcan ni procedan contra los que no fueren familiares o oficiales del Santo Oficio, por razon de ser el delito comun y cómplices, sino que ellos sola-



mente conozcan contra los que fueren oficiales y familiares del Santo Oficio.

»Item: que ninguno de los Inquisidores de aquí adelante sea Comisario de la Santa Cruzada, sin tener para ello expresa licencia del Inquisidor general.

»Item: los Inquisidores no procederán contra los priores de los Colegios y Cofradías y Hermandades cuando mandaren ejecutar a algunos de los cofrades y hermanos dellas que fueren familiares del Santo Oficio, por derechos o cosas que deban como tales hermanos y cofrades, conforme a las ordenanzas de las dichas Hermandades, Colegios o Cofradías, ni les excusarán el pagar contribucion o imposicion y repartimiento de derechos, en que contribuyen los otros vecinos de las ciudades, villas y lugares donde fueren familiares.

»Item: los dichos Inquisidores no defenderán ni ampararán á los familiares de la Inquisicion, para que echándoles huéspedes los dejen de recibir, no habiendo otras casas donde se puedan aposentar las personas a quienes conforme a la orden del dicho reino de Aragon se deba dar aposento.

»Item: no teniendo como los familiares de la Inquisicion no tienen, en las causas civiles privilegio del fuero como actores, sino como reos, las han acostumbrado intentar criminalmente por via de interdictos y remedios posesorios, los Inquisidores no admitirán semejantes causas, ni remedios, ni darán lugar a cautelás, sino que los familiares cuando fueren actores convernán a los reos ante sus jueces si fuere en las causas civiles.

»Item: los Inquisidores cuando los familiares cometieren algun delito grave, o otra persona contra ellos, o contra los oficiales, no nombrarán jueces pesquisidores que vayan a recibir informaciones, ni castigar los delincuentes con dias y salarios, ni de otra manera, sino que cuando se ofrecieren semejantes negocios los Inquisidores cometan las informaciones a los Comisarios ordinarios de la Inquisicion: que en esto se evitarán costas y daños á las partes.

»Item: los Inquisidores no ejecutarán de aquí adelante contratos hechos sobre paz y tregua, salvo los que fueren otorgados entre ellos, o por su mandado.

»Item: los Inquisidores no mandarán ejecutar contratos en

virtud de cláusula general de sumision de fuero, entre personas que no fueren oficiales o familiares del Santo Oficio, ni conocerán de las causas en que alguno hiciere donacion o cesion a los oficiales o familiares del Santo Oficio, con ocasion de mudar el fuero, ántes las remitirán á los jueces seglares que dellas puedan y deban conocer para que hagan justicia.

»Item: que á las mujeres viudas de los oficiales y familiares no las defiendan los Inquisidores para que dejen de pagar los derechos y contribuciones, como lo pagan las otras mujeres viudas del dicho Reino.

Item: el Lugarteniente de S. M., el Regente y los del Consejo y Audiencia real de Aragon, y el Justicia de Aragon, ni sus lugartenientes, ni otras justicias de dicho Reino, no darán amparos, aprensiones ni decretos contra las personas de los oficiales salarizados del Santo Oficio de la Inquisicion ni sus familias, ni contra los familiares de la dicha Inquisicion ni en su perjuicio. Y guardándolo así los dichos jueces seglares, los Inquisidores no darán a pedimento de los dichos Oficiales de la Inquisicion, ni de sus familias, ni de los familiares, ni en su favor cosa alguna de las susodichas contra otra persona alguna.

»Item: los Inquisidores cuando hubieren de llamar á su audiencia a algunos de los jueces de la Audiencia Real, así de lo civil como de lo criminal, lo hagan en los casos que no lo pudieren excusar, y entónces con mucha consideracion.

»Item: cuando algun mercader o otra persona se alzare o quebrare en su crédito, los dichos Inquisidores no se entrometerán a conocer de semejantes causas, so color que el dicho mercader, que así se alzó, debia alguna deuda a algun familiar o oficial del Santo Oficio, sino que dejen las semejantes causas a los Jueces seglares: salvo si el tal alzado fuese familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, que en tal caso los Inquisidores harán justicia.

»Item: que los familiares en la dicha ciudad de Zaragoza, ni fuera de ella por el distrito, no prendan persona alguna, ni hagan otra ejecucion de justicia sin preceder mandamiento de los Inquisidores.

»Item: los dichos Inquisidores no reciban a alguno por ordinario, ni consultor, ni en otro oficio de la Inquisicion,



si no fuere precediendo informacion *in scriptis* de la limpieza de su persona y de su mujer, y de sus calidades.

»Item: en los lugares fuera de Zaragoza el dia que se hiciere la insaculacion y nombramiento de los oficiales para el gobierno de los tales lugares, los familiares que en los tales lugares hubiere, no entren con armas en la sala o aposento donde se hiciere la dicha insaculacion, si los demas vecinos de los dichos lugares no entraren allí con ellas.

»Item: los Inquisidores provean como el fiscal del Santo Oficio de la dicha Inquisicion de Aragon no pueda tener ni tenga Teniente en la dicha ciudad de Zaragoza, ni en los lugares del distrito; y si algunos destos hubiere al tiempo de la publicacion desta provision, se les revoquen luego los poderes que tuvieren.

»Item: los Inquisidores de aquí adelante a los oficiales y familiares no les darán inhibiciones generales contra las justicias eclesiásticas, como hasta agora lo han hecho sino fuere en causas que se ofrecieren y ocurrieren y fuere necesario darla; la cual darán en la forma que de suso en esta nuestra provision va declarada.

»Item: los Inquisidores en los casos que de derecho son del juez ordinario eclesiástico solo, no se entrometerán a conocer de ellos sin su voluntad.

»Item: los Inquisidores de aquí adelante no ampararán a los familiares en los delitos que hubieren cometido ántes de ser familiares de la Inquisicion.

»Item: por excusar toda manera de competencia y contencion entre los dichos Inquisidores y el Lugarteniente de S. M., Regente y Jueces del Consejo y Audiencia Real y Consejo criminal, y otros oficiales seglares sobre el conocimiento de las causas civiles y criminales de los familiares, fuera de las causas de la herejía o dependientes de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia,

»Ordenamos, que de aquí adelante cada y cuando que se ofreciere en las dichas causas la dicha competencia, el Regente de la Audiencia Real del dicho Reino, se junte con el Inquisidor más antiguo de la dicha Inquisicion, y ambos juntos confieran y traten el dicho negocio, sobre que hubiere la dicha competencia, y procuren de concordarse por la vía y orden que mejor les pareciere: y no se concordando los

dichos Inquisidores y Regente sobreseerán en proceder en la dicha causa, sobre que hubiere la dicha competencia, dejándolo todo en el punto y estado en que estuviere quando la dicha competencia comenzó: y los Inquisidores enviarán el proceso al Consejo de la general Inquisicion, y el Regente al Consejo de Aragon, porque venidos los dichos procesos a la Corte, S. M. mandará dar y Nos daremos orden como se vea la dicha competencia y se provea y declare a quien de los dichos jueces pertenece el conocimiento de la dicha causa. Y en todo lo demas pedido por parte de los dichos brazos reales y estamentos que de la dicha visita ha resultado no conviene hacer novedad, sino que se guarde en esa Inquisicion lo que hasta agora se ha usado y guardado conforme al buen uso y costumbre della.

»Por ende mandamos á vos los dichos Inquisidores, y a todos los demas ministros de la dicha Inquisicion que vean los dichos capítulos y decretos suso incorporados, y agora y de aquí adelante los guardéis, cumpláis y hagáis guardar y cumplir, segun y como en ello se contiene: y contra el tenor y forma dello no vais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna. Dado en la villa de Madrid a diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y ocho años.—*D. Cardinalis Espinosa.*—Por mandado de su Señoría Ilustrísima, *Matheo Vazquez.*»

»Y porque por lo que conviene al servicio de Dios y nuestro, y á la quietud y sosiego de nuestros súbditos y vasallos, y a la buena y recta administracion de la justicia, y al bueno, libre y recto ejercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, nuestra voluntad es que lo contenido en la preinserta provision tenga su debido efecto. Por ende con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia deliberadamente y consultada, a vosotros y cualesquiera de vos, a quien esto tocare, es a saber: a los que debemos requerir requerimos y exhortamos, y a los demas decimos, encargamos y mandamos, so incurrimiento de nuestra ira e indignacion, y pena de mil florines de oro de Aragon a nuestros reales cofres aplicaderos, que la dicha y preinserta provision del dicho Cardenal Inquisidor general, y todas y cada una cosas en ella conteni-



das tengais, guardéis, ejecuteis, efectueis y cumplais; tener, guardar, ejecutar, efectuar y cumplir hagais, *juxta* su mente, serie y tenor, y en todo lo que ocurriere, honreis, acepteis, reverenciéis y favorezcáis al Santo Oficio de la Inquisición, Inquisidores y Ministros, Oficiales y personas del, imparatiéndoles el auxilio y brazo real en todo aquello que fuere necesario, como es de vuestra costumbre, guardándoles y mandándoles guardar y amparándoles en los privilegios y libertades que los Sumos Pontífices y Sede Apostólica, y los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, y el Emperador mi Señor y Padre y Nos les habemos concedido, y en todo lo demás conforme a derecho y buena costumbre pueden y deben gozar, no siendo contrario á lo contenido en esta provision: y no hagais ni permitais que sea hecho lo contrario en manera alguna: Por cuanto las dichas personas eclesiásticas nos desean complacer, y las demás allende de nuestra ira e indignacion en la pena sobredicha no desean incurrir. Dada en Madrid á dieziete dias del mes de Julio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1568.—Yo EL REY.—*V. D. Bernardus Vicecancellarius.—V. Comes G. The-saurarius.—V. Loris R.—V. Sentis R.—V. Sora R.—V. Sapeña R.—V. Clemens pro conservatore Aragonum.—Do-minus Rex mandavit mihi D. Hieronimo Clementi, visa per D. Bernardum Vicecancellarium, Comitum G. The-saurarium, Lo-ris, Sentis, Sora, et Sapiña, Regentes Cancellariani, et me pro conservatore Aragonum.—Registrata in Curia Aragonum, 2, fol. 113.»*

Segun lo dispuesto en dicha Real cédula, que es la concordia celebrada con el reino de Aragon, se arregló el personal del Santo Oficio, quedando constituido con los siguientes ministros: tres Inquisidores, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Receptor, tres Secretarios del secreto, un Escribano de secuestros, un Secretario de causas civiles, un Procurador del fisco, dos Abogados, un Contador, dos médicos, un cirujano, un alcaide con su teniente, un portero, un alcaide de la cárcel de penitencia, un Barrendero y el número de familiares acordado en el capítulo primero para Zaragoza y demás poblaciones del reino.

Las Córtes Aragonesas de 1626 admitieron por expresa aprobacion dicha concordia, suplicando á S. M. *que se pase por fuero la concordia que entre la Real jurisdiccion y Inquisicion estaba hecha...* Así consta textualmente en la consulta que los cuatro brazos del reino hicieron al Rey en 20 de Junio del referido año, con motivo de algunas diferencias con el Santo Oficio (1).

(1) Bibl. Nac., Mns. X 157.